



EXPEDIENTE N° : 2488-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TUBERIA DE GAS NATURAL DE 32" DEL KP 127
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR DUCTOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0046-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero del 2018, los escritos de descargo presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de febrero del 2017 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a la Tubería de Gas Natural de 32" del KP 127 del Sistema de Transporte por Ductos, ubicada en el distrito de Echarate, provincia de La Convención y departamento de Cusco, operada por Transportadora de Gas del Perú S.A. (en lo sucesivo, **TGP**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 15 de febrero del 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 171-2017-OEFA/DS-HID del 27 de marzo del 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que TGP incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1745-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 26 de octubre del 2017, notificada el 16 de noviembre del 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁶, de la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20499432021.

² Folios del 8 al 13 del Expediente.

³ Folios del 14 al 21 del Expediente.

⁴ Folios del 223 al 227 del Expediente.

⁵ Folio 228 del Expediente.

⁶ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (en lo sucesivo, **la Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra TGP, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de diciembre del 2017, TGP presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁸ a la Resolución Subdirectoral y solicitó la realización de un informe oral, el cual se celebró el 15 de enero del 2018.
5. El 22 de enero del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0046-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 12 de febrero del 2018, TGP presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁹ al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59° y 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folios del 229 al 245 del Expediente.

⁹ Folios del 268 al 297 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 3A del Informe de Supervisión¹²,

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** TGP no ejecutó las actividades de recomposición, señalización y monitoreo ambiental dentro del plazo establecido en el cronograma respectivo, incumpliendo lo establecido en su PAP

a) Compromiso establecido en el PAP de TGP

10. Con fecha 9 de agosto del 2016, mediante Resolución Directoral N° 235-2016-MEM/DGAAE¹³, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Abandono Parcial de la Tubería de Gas Natural de 32" ubicada en el KP 127 del Sistema de Transporte por Ductos de TGP (en lo sucesivo, **PAP**).
11. De la revisión del PAP, se advierte que TGP se comprometió a realizar las actividades de abandono divididas en: i) tareas previas, a ser ejecutadas durante la primera y segunda semana, y ii) abandono, a ser ejecutado durante la tercera semana, conforme el siguiente cronograma¹⁴:

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

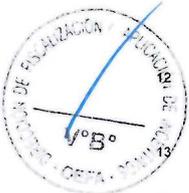
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Página 42 del Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

Folios del 36 al 40 del Expediente.

14

Folio 79 (reverso) del Expediente.





Compromiso ambiental referido a las actividades de abandono de la tubería de gas natural del 32"

7. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN

A continuación se presenta el cronograma proyectado para las actividades de abandono de la tubería de GN 32"

Tabla N° 03: Cronograma de actividades de abandono tubería GN 32"

Actividades	Semanas		
	S1	S2	S3
Tareas previas			
1.- Preparación (contratación de mano de obra, inducción, desplazamiento a la zona)	■	■	
Abandono			
2.- Preparación de la zona de trabajo			■
3.- Instalación de equipos y posicionamiento de los tanques de N ₂			■
4.- Purgado de líneas de inertización			■
5.- Sistema de Protección catódica			■
6.- Reconstrucción del área y señalización			■
7.- Monitoreo Ambiental			■

(...)"

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo señalado el Informe de Supervisión¹⁵, en el marco de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que TGP no ejecutó las actividades de recomposición del área, señalización y monitoreo ambiental dentro del plazo establecido en el cronograma respectivo (tercera semana de iniciadas las actividades de abandono), incumpliendo lo establecido en su PAP.
13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los registros fotográficos del N° 1 al 9 del Informe de Supervisión¹⁶, en los cuales se evidencia que al momento de la supervisión realizada el 14 de febrero del 2017, el administrado inició las actividades de abandono de la tubería de gas natural de 32", ubicada en el KP 127 del Sistema de Transporte por Ductos de TGP, tales como el purgado de líneas de inertización y el sistema de protección catódica.
14. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión¹⁷ concluyó que el administrado incumplió la obligación ambiental materia del presente PAS, al no haber ejecutado las actividades de recomposición, señalización y monitoreo ambiental dentro del plazo establecido en el cronograma respectivo, incumpliendo lo establecido en su PAP.

c) Análisis de descargos

15. En su escrito de descargos N° 2, TGP señaló que las acciones realizadas por su

¹⁵ Folio 79 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Folios 218 al 222 del Expediente.

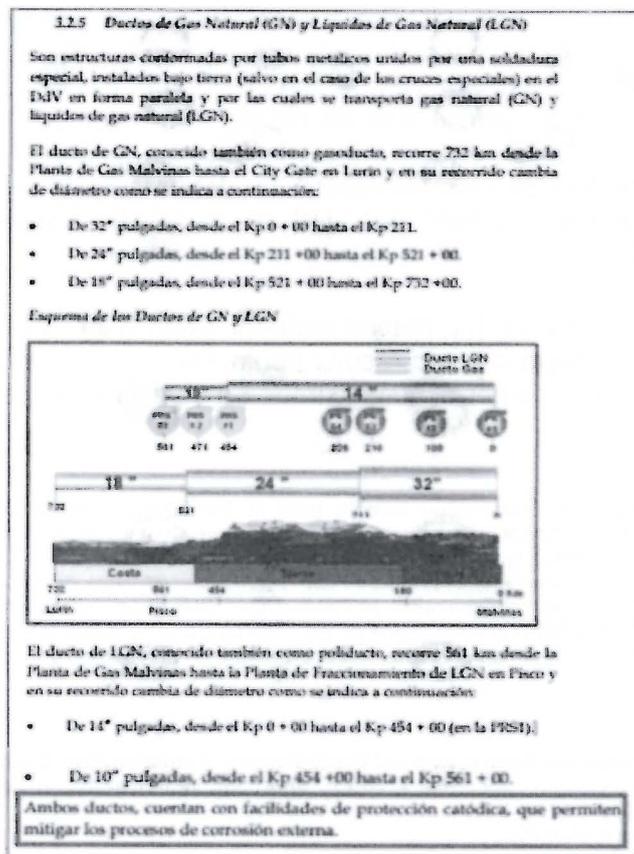
¹⁷ Folio 21 al del Expediente.





representada no forman parte de las actividades de abandono de la Tubería de Gas Natural de 32" ubicada en el KP 127 del Sistema de Transporte por Ductos de TGP, sino que forman parte de las actividades destinadas a la protección de la integridad del Sistema de Transporte de Ductos del administrado, tales como procedimientos operativos de inertización y protección catódica.

16. A fin de sustentar lo señalado, TGP indicó que el Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte de Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural – Camisea – Lima, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AAE del 14 de enero del 2010 (en lo sucesivo, **PMA**), contiene medidas para la protección de la integridad del Sistema de Transporte de Ductos, dentro del cual se encuentra la Tubería de Gas Natural de 32" ubicada en el KP 127, conforme se muestra a continuación:



17. Al respecto, de la revisión del PMA de TGP, se observa que este contempla actividades a fin de evitar la corrosión interna, externa y deterioro del ducto, tales como la protección catódica y la inertización, por lo que se colige que las actividades señaladas anteriormente no son exclusivamente para realizar el abandono de la Tubería de Gas Natural de 32" ubicada en el KP 127, toda vez que forman parte de los procedimientos operativos del Sistema de Transporte por Ductos de TGP, conforme a los compromisos establecidos en su PMA.

18. Por su parte, es relevante señalar que, con la finalidad verificar la fecha de inicio de las actividades de abandono de la Tubería de Gas Natural de 32" ubicada en el KP 127 de TGP, mediante el Memorandum N° 1069-2018-OEFA/DFAI del 17 de mayo del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA consultó a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas del OEFA sobre la comunicación realizada por el administrado a fin de ejecutar las actividades de abandono señaladas, en atención a lo dispuesto en el numeral 4.4 del artículo





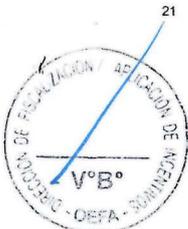
- 4° del Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades**)¹⁸.
19. En atención a dicha solicitud, mediante el Memorándum N° 2178-2018-OEFA/DSEM del 5 de junio del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas del OEFA indicó que no recibió algún escrito del administrado referido al inicio de las actividades de abandono de la Tubería de Gas Natural de 32" ubicada en el KP 127 de TGP.
20. En ese contexto, considerando que la Dirección de Supervisión señaló que no existe una comunicación por parte del administrado respecto al inicio de las actividades de abandono de la Tubería de Gas Natural de 32" ubicada en el KP 127 y que las actividades de inertización y protección catódica en la referida tubería forman parte de los procedimientos operativos de acuerdo con el PMA de TGP, existe duda en cuanto a las mismas, por lo que en mérito a lo establecido el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁹ y los principios de verdad material²⁰ y presunción de licitud²¹ establecidos en el Numeral 1.11. del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, **corresponde archivar el presente PAS.**
21. Asimismo, en tanto se ha determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

¹⁸ Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA-CD
Artículo 4°.- Aviso de Inicio de ejecución de la terminación de actividades
4.1 Con no menos de treinta (30) días hábiles con anterioridad al inicio de las acciones de terminación de actividades comprendidas en un Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado deberá comunicar tal decisión al OEFA, adjuntando el respectivo cronograma de implementación. En el supuesto de que dicho cronograma haya sufrido modificaciones, estas deben haber sido previamente aprobadas por la autoridad de certificación competente.
(...).

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
“Artículo 3°.- De los principios
(...)
3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia infracción administrativa en el caso en concreto.”

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
TÍTULO PRELIMINAR
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)”

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





22. Finalmente, es preciso indicar que el análisis anteriormente indicado se circunscribe únicamente a las condiciones particulares del presente caso y no exime a TGP de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Transportadora de Gas del Perú S.A.**, por la comisión de presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Transportadora de Gas del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

DFAI2/YPG/nlc-chb

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

1

2

3

4

5